

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA

Radicación: N. 76-001-31-10-007-2023-00084-00

Auto No. 844

Santiago de Cali, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la presente demanda VERBAL de CUSTODIA, FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS Y RÉGIMEN DE VISITAS propuesto por DAVID BERRIO PERDOMO contra YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA, toda vez que presenta los siguientes defectos:

1. Debe indicarse expresamente en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art. 5 de la ley 2213 de 2022).
2. Deben aclararse las pretensiones, pues cada una tiene hechos y fundamentos distintos. Si hay pretensiones principales y subsidiarias así debe expresarse con claridad.
3. Si se trata de custodia, deberá relacionar los parientes por vía materna y paterna, de la menor M.S.B.P., que deben ser oídos, conforme al contenido de los artículos 395 del C.G.P., inciso segundo, en el orden que establece el 61 del CC., de quienes se aportará su nombre completo, dirección y parentesco.
4. Si se trata de visitas, esclarecer que sólo pueden reclamarse para sí, por lo que deberá indicar concretamente qué regulación persigue.
5. Si se trata de alimentos contra la demandada, debe indicarse concretamente la forma como se espera sean regulados.
6. En cualquiera de los casos, debe allegar la constancia de agotamiento de la conciliación previa obligatoria, conforme a lo estatuido en la ley 2220 de 2022.
7. No se indica el domicilio de la menor.
8. 2. Debe indicar los correos electrónicos de los testigos (art. 6 inciso 1 de la Ley 2213 de 2.022).
9. Debe aportarse prueba del cumplimiento de la obligación alimentaria por el demandante, allegando copia de recibo o consignaciones, en la que se verifique la titular del mismo.
10. Debe indicarse si se agotó trámite de apelación o trámite judicial posterior a la del 25 de julio de 2022 de la Comisaría de Familia.

11. No se acreditó que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la demandada, el no conocerse el canal digital del demandado, se acreditará con el envío físico de la misma con sus anexos (Ley 2213 de 2022).

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda para que el término de cinco (05) días, subsane el defecto anotado so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Magy Manessa Cobo Dorado', is written over the printed name and title.

MAGY MANESSA COBO DORADO

JUEZ